



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

SENTENCIA ANTICIPADA Nº 119

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2017.00591.00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

DEMANDANTE: Plural S.SA (Cesionario de Viviendas Universales S.A)

DEMANDADOS: Luz Marina Acevedo López.

DECISIÓN: Se declaran no probadas las excepciones propuestas, se ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto, teniendo en cuenta que se encuentra el expediente en el estado procesal pertinente para proferir fallo, toda vez que no hay pruebas por decretar y practicar.

ANTECEDENTES:

Afirma el apoderado judicial de la entidad demandante, que la señora LUZ MARINA ACEVEDO LOPEZ, obrando en nombre propio firmó y aceptó a favor del VIVIENDAS UNIVERSALES S.A, el pagaré en blanco e igualmente suscribió la respectiva carta de instrucciones; dicho pagare fueron llenados por la parte demandante por los valores adeudados toda vez que los deudores autorizaron a dicho entidad para exigir el pago del importe de la obligación, más los intereses, costas y demás accesorios en el evento de que se llegara a presentar mora en el pago de la mismas.

De igual manera sostuvo que entre las partes suscribieron escritura pública No. 1.145 del 12 de marzo del 2012, por medio del cual garantizo todas las obligaciones derivadas del título valor.

Posteriormente entre VIVIENDAS UIVERSALES S.A y a favor de PLURAL S.A se efectuó cesión hipotecaria

Sostuvo que la obligación es clara, expresa y exigible.

Con base en lo anterior, solicitó que se libre mandamiento de pago a favor de PLURAL SA (Cesionario de Viviendas Universales S.A) y en contra CONRADO OTÁLVARO CACANTE y de la sociedad LUZ MARINA ACEVEDO LOPEZ por la suma de

\$80.742.534 más los intereses moratorios a partir del 14 de junio de 2017, más los intereses de plazo por \$ 5.424.006, causados entre el 30/01/207 hasta el 24/05/2017

RESPUESTA A LA DEMANDA Y TRÁMITE

Una vez librado mandamiento de pago, por auto del 08 de agosto de 2017 (folio 81, se ordenó notificar a la demandada; notificación que se surtió por medio de curador ad-litem, el 13 de octubre de 2021.

Encontrándose dentro del término para proponer excepciones, presentó escrito de contestación a la demanda, en el cual propuso como excepción de mérito la que denominó *“PRESCRIPCIÓN,” “INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO”; “FALTA DE REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL PAGARE”* frente a las cuales adujo que acorde con lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, el mandamiento de pago debía notificarse dentro del término de 1 año contado a partir de la notificación por estados del auto que libra mandamiento, y como quiera que el 08/08/2017 se libró mandamiento, el cual se notificó por estados, que el 14/08/2017 quedó debidamente ejecutoriado, por lo tanto la ejecutante debía notificar al demandado hasta el 14/08/2018, y como quiera que no se notificó a la parte pasiva dentro de dicho termino, el despacho debe proceder a decretar la prescripción, dado que la acción cambiaria directa prescribe 3 años a partir del vencimiento, así las cosas, y teniendo en cuenta que el pagare venció desde el 31/05/2017, han transcurrido más de 3 años para ejercer la acción.

Ahora bien, sobre la Inexistencia del título ejecutivo aduce que al analizar el título este no cumple con uno de los elementos esenciales para su existencia, acorde con las disposiciones del artículo 709 del Código de Comercio, ya que no menciona el derecho que incorpora, dado que la suma no es determinada ni determinable de manera alguna, adiciona que la especificación está atada a la carta de instrucciones que da origen a la tasación de la deuda, además, manifiesta que en la escritura pública de hipoteca abierta sin límite de cuantía no se determinó el monto de la obligación, aduciendo que en la escritura era necesario determinar o precisar el monto de la deuda a través de un título valor, suscrito por el deudor, si en cual no procede el cobro ejecutivo.

Frente a la falta de los requisitos para la validez del pagaré manifiesta que el pagare no cumple con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, dado que no menciona el derecho que incorpora, el cual debía estar determinado, y que la hipoteca únicamente garantizaba la obligación contenida en el pagare, por lo tanto, esta obligación no es clara expresa ni exigible por la carencia de los requisitos esenciales

Se advierte que, el despacho no surtió el traslado de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que la parte activa y pasiva dieron cumplimiento al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 2020:

“...Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

Pues bien, en el memorial allegado el 22 de octubre de 2021 se observa que el curador ad-litem allegó la contestación, con envío simultaneo al demandante, los 2 días que trata el artículo en mención, transcurrieron el 25 y 26 de octubre de la anualidad y el termino para pronunciarse sobre la contestación corrió a partir del 27 de octubre de 2021.

El ejecutante al descorrer las excepciones manifestó que dio cumplimiento a la carga procesal para la notificación de la ejecutada, por lo tanto la prescripción no aplica en el presente caso,

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si prospera la excepción propuesta por la parte demandada mediante curador, esto es excepción de: ***PRESCRIPCIÓN,*** ***“INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO”;*** ***“FALTA DE REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL PAGARE”***

Debiéndose concluir en este asunto, que tales excepciones no tienen la facultad de desvirtuar el título ejecutivo ni la acción ejecutiva, y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución, según pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES:

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se entiende por Título Ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, habiéndose definido tales requisitos de la siguiente manera:

“A. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

B. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

C. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales”¹

De tal manera que el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por ello que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base en un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

Ahora bien, según lo dispone el Código General de Proceso, en el artículo 430, los requisitos formales del título solo podrán discutirse vía recurso de reposición contra el mandamiento

“...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez

¹VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. Medellín.: Señal Editora: 2000, Pág. 40

librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo...”

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El artículo 2512 del Código Civil establece:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Del texto de la norma se desprende que la prescripción es tanto adquisitiva como extintiva o liberatoria. La prescripción extintiva o liberatoria tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia o inactividad del acreedor para hacer efectivo su crédito. Así, transcurrido determinado tiempo después de que la obligación se ha hecho exigible, sin que el acreedor haya tratado de compeler el pago al deudor moroso, se extingue la acción de que es titular el acreedor para obtener la efectividad de su derecho.

Como requisitos imprescindibles para que opere la prescripción extintiva o liberatoria se encuentran los siguientes:

1. Que sea una acción prescriptible.

2. El transcurso de un tiempo determinado: Se requiere un término de prescripción que es variable. En la prescripción extintiva o liberatoria, el término empieza a contarse desde que la obligación se hace exigible (artículo 2535 inc. 2º del C. C. y 789 del C. de Co., para la acción cambiaria).
3. Inactividad del acreedor.
4. El deudor tiene que alegar la prescripción (artículo 282 C. G. del P.).

En la prescripción extintiva o liberatoria es necesario distinguir los fenómenos de la interrupción y de la suspensión de la prescripción. La interrupción tiene como finalidad borrar todo el tiempo transcurrido, está contemplada en el artículo 2539 del C.C., y en el artículo 94 del Código General del Proceso (aplicable en este caso). La suspensión, por su parte, tiene como finalidad suspender o detener el tiempo de prescripción, mientras dure la causal suspensiva (artículo 2530 C. C.).

Y para el caso que nos ocupa y de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil que indica que: *“... La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...”*.

EL CASO CONCRETO

En el caso que se analiza, se tiene que los documentos aportados como base de recaudo contienen una obligación clara, expresa y exigible, según se explicó anteriormente, así que, a diferencia de lo que sostuvo el curador ad-litem en las excepciones *“INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO”*; *“FALTA DE REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL PAGARE”*, aduciendo que el título valor aportado no cumple con los presupuestos formales puesto que el título no es claro, expreso y exigible, no obstante, se observa que el tenedor del título valor lo diligencio acorde con las indicaciones de la carta de instrucciones, por lo que, en principio se puede afirmar que cuentan con todos los requisitos formales para que constituyan títulos ejecutivos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CG, además el despacho no ahonda en

estas excepciones, por cuanto los requisitos formales se discuten por medio de recurso de reposición acorde con el artículo 430 ibídem, y este no lo hizo.

Ahora bien, se examinará la excepción de mérito intituladas “*prescripción*”, para así determinar si la mismas tienen la virtualidad de enervar las pretensiones.

Para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción, se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio.

En el caso bajo análisis, la parte demandante como tenedor legítimo del título-valor, presentó para el cobro el pagaré No.42875019 (fl.6), obsérvese que la demanda fue radicada el 14 de julio de 2017 y que la orden de apremio se profirió el 08 de agosto de ese mismo año, de manera que para efectos de la interrupción de la prescripción bajo las consignas del artículo 94 *ídem*, la notificación se debía efectuar en el transcurso del año siguiente al 09 de agosto de 2017, calenda en la que tuvo lugar el enteramiento por estado del evocado proveído al demandante.

Es decir, que dicho lapso feneció el 09 de agosto de 2018, no siendo sino hasta el 13 de octubre de 2021 que la ejecutada fue notificada a través de curador *ad litem*, por lo que atendiendo a dichos lapsos temporales, según lo sostuvo el curador no operó la interrupción de que trata el precitado canon procesal, concluyendo, que se configura el fenómeno de prescripción, ya que los 3 años para ejecutar la acción cambiaria vencieron el “14 de agosto de 2021”; sin embargo, además de lo expresado por el apoderado de la entidad demandante sobre el particular, consistente en haber dado cumplimiento a la carga procesal para la notificación de la ejecutada, debe tenerse en cuenta la declaratoria de la contingencia sanitaria causada por la pandemia covid-19, que entre otros, dispuso la suspensión de términos para que opere la prescripción, y como quiera que

en dicho periodo no era posible adelantar ninguna actuación tendiente a notificar al demandado, la prescripción no opero, por ende, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones al respecto:

El mandamiento de pagó le fue puesto en conocimiento al demandante el 09 de agosto de 2017, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar el mandamiento de pago a los ejecutados según lo establecido en los artículos 289 a 295 y 301 del Estatuto procesal.

En atención a lo anterior, mediante memorial arrimado el 08 de febrero de 2018 el apoderado judicial anexó el citatorio y la notificación por aviso, en donde se manifiesta, respectivamente, que el citatorio tuvo resultado recibido, no obstante, la notificación por aviso tuvo resultado negativo, por cuanto la demandada “NO RESIDE – CAMBIO DE DIRECCION” por lo cual la demandante solicito la autorización para notificar a la demanda por medio de correo electrónico, solicitud a la que no se accedió, toda vez que a la fecha no se había implementado el sistema de justicia digital. (fls.101 a 111).

Por lo cual, ante la certificación negativa el 24 de septiembre de 2018 solicitó su emplazamiento (fl. 112). Ante ello, en proveído de 24 de abril de 2019 el Despacho ordenó el emplazamiento de la ejecutada. Dicha carga procesal fue satisfecha por parte de la sociedad demandante como se observa con el memorial allegado el 25 de febrero de 2020 (fls.137 a 139).

Ahora bien, debido a la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se profirió el decreto 564 del 2020, que, entre otros, dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, además señaló, “Que, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación”. Dicha suspensión de términos se extendió hasta el 30 de junio de 2020, es decir, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente.

Bajo este escenario, se tiene entonces que la notificación del mandamiento de pago del 08 de agosto de 2017, para efectos de la interrupción de la prescripción bajo las consignas del artículo 94 *CGP*, caducó el 09 de agosto de 2018, iniciando entonces el termino de los 3 años para efecto de la prescripción, así las cosas, para el 16 de marzo de 2020, había transcurrido 1 año, 7 meses y 6 días del término de prescripción, el cual se reanudó en julio de esa anualidad, sin embargo, y para efectos de garantía sobre la prescripción, caducidad y desistimiento tácito, el termino se reincido oficialmente a partir del 01 de agosto de 2020.

En ese sentido, después del cálculo temporal realizado por el despacho, el termino de prescripción se cumpliría el 24 de enero de 2022, sin embargo, este término se interrumpió el 13 de octubre de 2021, cuando tuvo lugar la notificación de la demandada a través del auxiliar de la justicia (pdf. 20), tras la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (10 de octubre de 2020. Siendo así, aún no había operado la figura de la prescripción cambiaria puesto que transcurrieron 2 años, 9 meses y 13 días .

Por lo discurrido, se declararán no probadas las excepciones de “Prescripción”; *“Inexistencia Del Título Ejecutivo”*; *“Falta De Requisitos Para La Validez Del Pagare”*, se seguirá adelante con la ejecución tal como se dispuso en la orden de apremio.

COSTAS

Estarán a cargo de la parte demandada vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluidas las agencias en derecho que se fijarán de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-16 10554 del 05 de agosto de 2016.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito propuesta por la demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 08 de agosto de 2017.

TERCERO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$12.000.000.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

071

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3646db3b3a2b0d3339c218ee2d6bbac1ff156ec7d53915139792083a1138a722**

Documento generado en 29/04/2022 11:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>